

RESOLUCION N° 494

Santiago, catorce de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O S:

La denuncia formulada por los abogados Sres. Ramón Briones Espinosa y Hernán Bosselin Correa, domiciliados en calle Doctor Sótero del Río N° 326, Oficina 406, Santiago; lo resuelto por esta Comisión a fs. 74 de los autos; la investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica en la causa Rol N° 81-96, agregada a estos autos y lo informado por el Sr. Fiscal Nacional Económico por Oficio N° 269, de 16 de Septiembre de 1997, que rola a fs. 77.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los abogados Sres. Ramón Briones Espinosa y Hernán Bosselin Correa, por sí, denunciaron a la sociedad Enersis S.A., principal accionista de las empresas eléctricas Endesa S.A. y Chilectra S.A., y dueña de su filial Inmobiliaria Manso de Velasco S.A., por haber tomado el control de la ex-empresa de Agua Potable Lo Castillo S.A., actual empresa Aguas Cordilleras S.A., en adelante Cordillera S.A. mediante la compra de la mayoría del capital accionario de esta última empresa.

Que, a juicio de los recurrentes, la referida operación comercial daría origen a una integración horizontal de los mercados eléctricos, sanitarios e inmobiliarios que sería contraria a las normas sobre libre competencia contenidas en el D.L. N° 211, de 1973, por lo que solicitaron a esta Comisión que requiriera del Sr. Fiscal Nacional Económico que investigara estos hechos, y en definitiva, que impida o deje sin efecto la operación comercial antes mencionada.

SEGUNDO: Que esta Comisión, a fs. 74, accedió a la petición de

los recurrentes, en orden a solicitar al Sr. Fiscal Nacional Económico que, para resolver, practicara previamente una investigación preliminar sobre los hechos denunciados e informara en su oportunidad a esta Comisión.

Que por Oficio N° 269, de 16 de Septiembre de 1997, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó sobre la materia requerida y acompañó la investigación que instruyera al efecto.

TERCERO: Que esta Comisión, teniendo en consideración los antecedentes acompañados por el Sr. Fiscal, concuerda con las conclusiones contenidas en su informe que, en síntesis, son las siguientes:

CUARTO: Que en lo que dice relación con la compraventa denunciada, que culminó con el control por parte de Enersis S.A. del 55% del capital accionario de la ex Empresa de Agua Potable Lo Castillo S.A., actual Empresa Aguas Cordillera S.A., dicha operación comercial se encuentra a la fecha plenamente consolidada, habiendo producido todos sus efectos legales, en conformidad con la legislación vigente, la que, según expresó el Sr. Superintendente de Servicios Sanitarios a fs. 651, no contempla normas que prohiban una operación de esa naturaleza.

Que desde otro punto de vista, cualquier nueva legislación que eventualmente se dicte sobre esta materia, no podría afectar retroactivamente los derechos adquiridos e ingresados al patrimonio de esas personas jurídicas en virtud de actos y contratos celebrados con anterioridad, en conformidad con las disposiciones generales contempladas en la legislación civil y comercial, sin perjuicio de que la nueva ley regule las condiciones de operación de las empresas integradas, o establezca incompatibilidades para las nuevas empresas que ingresen al sector.

Que en estas circunstancias y si bien por las razones que se expresarán más adelante, no puede desconocerse que, de acuerdo con la legislación aprobada por el D.L N° 211, de 1973, la integración horizontal de las empresas Enersis S.A. y la Sociedad Aguas Cordillera S.A. conlleva el riesgo de que en el futuro pueda eventualmente verse afectada la libre competencia en las actividades eléctricas, sanitarias, o inmobiliarias, en el

área geográfica común que comparten dichas empresas, estima esta Comisión que la citada operación comercial fué legítima, por lo que en la especie no procede acoger la denuncia formulada por los recurrentes, en orden a dejar sin efecto la compraventa de las referidas acciones y por consiguiente, la integración de las mencionadas empresas, producida y consolidada al amparo de la legislación vigente.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde a la Fiscalía Nacional Económica, en el caso particular de la integración de las empresas Enersis S.A. y Aguas Cordillera S.A., mantener en observación este mercado, a fin de proponer en su oportunidad las medidas que sean conducentes para prevenir y eventualmente para sancionar las posibles conductas y actos propiamente tales, contrarios a la competencia, que puedan cometer dichas empresas en el desarrollo de sus actividades, según fuere procedente.

QUINTO: Que en otro orden de consideraciones, esta Comisión deja constancia de que la autoridad ha resuelto regular por la vía legislativa la integración de las empresas de servicio público y su superposición en áreas geográficas comunes por estimar que dicha materia es propia del dominio de la ley.

Que en efecto, en el proyecto de ley propuesto por el Supremo Gobierno, actualmente en trámite en el H. Congreso Nacional, se introducen modificaciones en este sentido al D.F.L. N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas y se sustituyen disposiciones del D.F.L. N° 70, de 1988, de esa Secretaría de Estado, entre otros aspectos.

SEXO: Que en relación con estas materias, esta Comisión cumple con expresar que comparte el criterio manifestado por el Sr. Fiscal Nacional Económico, en cuanto a la necesidad de que en el futuro no se autorice, en virtud de texto expreso de ley, la integración horizontal entre empresas concesionarias de servicios públicos en una misma área territorial, con el objeto de prevenir los riesgos de que se cometan abusos de posición dominante por parte de las empresas que actúan en los mercados eléctricos, sanitarios e inmobiliarios.

Que, en efecto, desde el punto de vista de la

legislación sobre protección de la libre competencia en las actividades económicas, aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, es inconveniente que empresas eléctricas u otras concesionarias de servicios de utilidad pública puedan participar y/o controlar mayoritariamente, o tener una influencia decisiva, en la propiedad y gestión de las Empresas de Agua Potable en una zona de concesión compartida.

Que, al respecto caben tener presente los fundamentos invocados por las propias autoridades en sus informes agregados a fs. 637, 640 y 646 de los autos Rol N° 81-96, (F.N.E.), los que demuestran que la integración en cuestión puede provocar efectos dañinos a la competencia y atentar en contra de la transparencia en el desarrollo de las actividades asociadas a los negocios eléctricos, sanitarios e inmobiliario, en los términos y con el alcance a que se refieren dichas autoridades.

Que por ello esta Comisión estima que es necesario evitar que se generen procesos de integración horizontal con otros servicios de utilidad pública, que puedan inducir a las empresas a desarrollar actividades de especulación urbana, o que se traduzcan en una excesiva concentración de poder económico, con los siguientes riesgos de comportamientos monopólicos que pudieren derivarse de tales situaciones.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 del D.L. N° 211, de 1973, esta Comisión declara lo siguiente:

1.- Que no ha lugar a la denuncia formulada por los abogados Sres. Ramón Briones Espinosa y Hernán Bosselin Correa, antes individualizados, en cuanto solicitan que se deje sin efecto la compra-venta de las acciones de la ex-empresa de Agua Potable Lo Castillo S.A., actual empresas Aguas Cordillera S.A., celebrada entre Enersis S.A. y diversas sociedades de inversión dueñas de las acciones de la ex-empresa Lo Castillo S.A.

2.- Que sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión declara que la integración horizontal de las empresas concesionarias de distintos servicios de utilidad pública en una misma área geográfica de concesión, no es conciliable con las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que la nueva legislación que se dicte al

efecto debiera evitar que las empresas concesionarias de servicios públicos participen y/o controlen la propiedad, gestión y explotación de las empresas sanitarias que tengan un territorio común de concesión con aquellas.

Notifíquese a los recurrentes y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Transcribese a los Sres. Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo y al Sr. Superintendente de Servicios Sanitarios.

Rol N° 524-96.

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Enrique Fanta Ivanovic, Director Nacional de Aduanas, Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, Juan Carlos Cuiñas Marín, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Las Américas y Tomás Menchaca Olivares, Subrogando al Sr. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado
Comisión Resolutiva